

EXCMO SR.

D. _____, _____ de _____ de la Escala _____, provisto del D.N.I. número _____ con destino actual en _____, tiene el honor de exponer:

ANTECEDENTES DEL HECHO

1.-Que ingresó en las FA,s el _____, y que el primer trienio se le concedió con antigüedad de _____ según Resolución _____(BOD nº _____) al cumplir cinco años de antigüedad en las FA,s, por lo que se le descontaron dos años como tiempo de servicio militar.

2.- Por Resolución _____ (la última de concesión de trienios) (BOD nº _____), se le reconocen _____ trienios (____ del A, ____ del B y ____ del C _____).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los expresados en el ANEXO 1.

Que por todo lo anteriormente expuesto, el interesado considera que a los efectos de perfeccionamiento de trienios, debería de realizarse un nuevo reajuste de los que tiene perfeccionados, partiendo de la fecha que ingresó en la s FA,s y descontándole nueve (9) meses para fijar la fecha de antigüedad del primero, por lo que,

SOLICITA, a V.E., se hagan las gestiones oportunas para que se le apliquen los criterios expuestos en los Fundamentos de Derecho y se haga una nueva reclasificación de los trienios que le corresponderían al interesado (ANEXO 2), y se modifique la Resolución _____ (la última de concesión de trienios) _____(BOD nº _____) con los efectos económicos que correspondan.

_____, _____ de _____ de 2007

RECONOCIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO COMO SERVICIOS PREVIOS PRESTADOS EN LAS AA.PP. Y PERÍODO DE COTIZACIONES A TENER EN CUENTA POR EL COMPUTO RECÍPROCO DE CUOTAS.

A) Cotizaciones a tener en cuenta por el cómputo recíproco de cuotas

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

Art. 2.2.j: “1. Constituyen el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas:..j) el personal que cumpla el servicio militar en cualquiera de sus formas, los Caballeros Cadetes, Alumnos y Aspirantes de las Escuelas y Académicas Militares y el personal civil que desempeñe una prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio.

Art. 32.1.b: “1. A todos los efectos de Clases Pasivas y, en especial, a los de los artículos 28, 29 y 31 de este texto (referidos a la jubilación), se entenderán como años de servicio efectivo al Estado aquellos que:b) el personal de que se trata haya permanecido en situación de servicios especiales y en las extinguidas de excedencia especial o supernumerario, así como en situación de excedencia forzosa y las situaciones militares que resulten legalmente asimilables a todas estas”.

Art. 32.3: “3. Sin perjuicio de lo dicho en la letra b) del número 1 de este precepto, no se entenderá como de servicios al Estado, a los efectos indicados en el número 1 del presente artículo (...) el tiempo del servicio militar obligatorio.

El tiempo que exceda de los períodos mencionados en el párrafo anterior (...) se entenderá, a todos los efectos, como de servicios al Estado, que se considerará prestado como Clase de Tropa o Marinería”.

- Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre Cómputo recíproco de cuotas entre regímenes.

Artículo 1. Ámbito subjetivo: 1. Las normas de este Real Decreto serán de aplicación para determinar los derechos que puedan causar para sí, o para sus familiares, quienes acrediten cotizaciones en más de uno de los regímenes de Seguridad Social que a continuación se expresan:

a) Régimen de Clases Pasivas del Estado.

b) Régimen General y regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social o sustitutorios de aquéllos.

2. La coordinación interna, así como el cómputo recíproco de cuotas entre los regímenes a que se refiere de la letra b) del número anterior, se regirá, sin excepciones, por las normas establecidas al efecto en su legislación propia.

-Ley 30/1984 de 2 agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública.

Art. 29.2.K): “2. Servicios especiales. Los funcionarios públicos pasarán a la situación de servicios especiales:

K) Cuando cumplan el servicio militar o prestación sustitutoria equivalente”.

Art.29.2. párrafo segundo: “ A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos y tendrán derecho a la reserva de plaza y destino que ocupasen”.

- Ley 70/1978, de 26 de diciembre, sobre reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.

La finalidad de esta ley es, una vez adquirida la condición de funcionario de carrera, en cualquiera de las Administraciones Públicas, pedir reconocimiento de servicios previos prestados en cualquier Administración Pública, tanto en calidad de funcionario empleo (eventual o interino), contratación administrativa o laboral.

- Ley Orgánica 13/1991, del 24 de enero del Servicio Militar.

En su artículo 24 fija en 9 meses el servicio militar obligatorio.

1º/ Vamos a seguir el orden del Informe del Subdirector General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS, aportado a la petición de informe, que aunque es un poco confuso, contempla todos los supuestos que pueden darse.

De acuerdo con dicho informe y con la legislación enunciada anteriormente, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1º/ Con la legislación vigente, para reclamar el tiempo de servicio militar a efectos de cómputo recíproco de cuotas, hay que ser funcionario de carrera, con independencia del régimen de cobertura de Seguridad Social (Clases pasivas o Régimen General), pues en los dos supuestos contemplados en el Informe Jurídico del INSS hay que tener la condición de funcionario:

- Si ya era funcionario al incorporarse al servicio militar, estaba en situación de servicios especiales, sólo aplicable a los funcionarios de carrera.
- Para poder recurrir a la ley 70/1978, sobre reconocimiento de servicios previos hay que haber adquirido la condición de funcionario de carrera.

2º/ Si ya se era funcionario al incorporarse al servicio militar, con independencia del régimen de cobertura (Clases Pasivas o Régimen General), se pasó a la situación de servicios especiales y por tanto se le reconoce todo el tiempo que estuviera en el servicio militar (el obligatorio y el exceso) a efectos de derechos pasivos tal como se regula en el art. 29.2 párrafo tercero de la ley 30/84. (Como aclaración, y por si hubiera alguna duda, cuando se habla de “ a efectos de derechos pasivos en la ley 30/84, debe interpretarse a efectos de jubilación y no confundirlo con Régimen de Clases Pasivas).

Para completar esta argumentación, en el boletín de consultas en materia de Recursos Humanos, n° 15 del año 2001, a una consulta formulada sobre la procedencia o no de cotizar por Derechos Pasivos durante la permanencia en la situación de servicios especiales, concretamente mientras se realizaba la prestación social sustitutoria, la contestación de MAP, en síntesis, fué que si el período es computado a todos los efectos como servicios efectivos al Estado y por consiguiente le es de aplicación los beneficios y prestaciones establecidas en la Ley de Clases Pasivas, en justa reciprocidad también deben abonarse las cuotas de cotización oportunas.

3º/ Cuando se adquiriera la condición de funcionario con posterioridad a la prestación del servicio militar, sólo el tiempo de prestación que exceda del voluntario, aplicando la ley de Clases Pasivas del Estado, y la ley 70/1978, de reconocimiento de servicios previos, deberá considerarse como de servicio efectivo al Estado, y por tanto, computarse para el reconocimiento y cálculo de la pensión de Clases Pasivas o de Seguridad Social, con aplicación del cómputo recíproco de cuotas en el caso que sea necesario.

Para completar esta argumentación, en el boletín de consultas en materia de Recursos Humanos, n° 15 del año 2001, a una consulta sobre si el periodo de servicio militar voluntario normal puede ser reconocido como de servicios al Estado, la contestación del MAP, en síntesis, fue textualmente “que se puede reconocer la diferencia correspondiente al tiempo prestado como servicio militar voluntario normal en relación con el periodo de duración del servicio militar obligatorio, a cuyos efectos se deberá obtener la oportuna certificación expedida por el Ministerio de Defensa”, es decir, la diferencia entre el tiempo prestado total y la duración del servicio militar obligatorio.

B) Sobre reconocimientos de servicios previos prestados en las AA.PP.

Aquí diferenciaremos igualmente los dos supuestos contemplados en el apartado anterior:

1º) Si ya se fuera funcionario al ingresar en el servicio militar. Para este caso es suficiente la aplicación de la ley 30/1984, pues como ya vimos en el apartado anterior, se consideran en servicios especiales (art. 29.2.k) y se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos a la reserva de plaza y destino que ocupasen.

2º) Cuando se adquiriera la condición de funcionario con posterioridad a la prestación del servicio militar, en aplicación de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que reconoce a éstos el tiempo que exceda del obligatorio como servicios efectivos al Estado (art. 32.3) y de la Ley 70/1978, de reconocimiento de servicios previos, hay que concluir que tiene que reconocerse, ese exceso, a efectos de antigüedad (trienios).

Para completar esta argumentación y repitiendo la respuesta del MAP, en el boletín de consultas en materia de Recursos Humanos, n° 15 del año 2001, a una consulta sobre el periodo de servicio militar voluntario normal puede ser reconocido como de servicios al Estado, la contestación del MAP, en síntesis, fue textualmente “que se puede reconocer la diferencia correspondiente al tiempo prestado como servicio militar voluntario normal en relación con el periodo de duración del servicio militar obligatorio, a cuyos efectos se deberá obtener la oportuna certificación expedida por el Ministerio de Defensa”, es decir la diferencia entre el tiempo prestado total y la duración del servicio militar obligatorio.

Como conclusión y a modo de resumen, en nuestra opinión, los funcionarios de carrera que ya tuvieran tal condición al incorporarse al servicio militar, se le computa dicho periodo a efectos de cotización y antigüedad (trienios). A los funcionarios de carrera que adquirieron tal condición posteriormente al cumplimiento del servicio militar sólo se le computa el exceso del periodo obligatorio, tanto a efectos de cotización como de antigüedad.

ANEXO 2

EMPLEO	NOMBRE Y APELLIDOS	TOTAL TRIENIOS	GRUPO CLASIFICACION				ANTIGUEDAD
			D	C	B	A	
SGTO		1		1			15-10-76
SGTO		2		2			15-10-79
SGTO 1º		3		3			15-10-81
SGTO 1º		4		4			15-10-84
BGDA		5		5			15-10-87
STTE		6		5	1		15-10-90
STTE		7		5	2		15-10-93
STTE		8		5	3		15-10-96
TTE		9		5	3	1	15-10-99
TTE		10		5	3	2	15-10-02
CAP		11		5	3	3	15-10-05

Nota: cada uno que ponga el ajuste que le corresponda, siendo la antigüedad del primer trienio cuando se cumplen 3 años más 9 meses desde el ingreso en las FA,s.

Hay que tener en cuenta que el grupo "B" empezó para los STTE,s y ALF,s en NOV89 y el "A" para los Cursos XXXII al XXXV el 20MAY99. Este ejemplo es para una persona que ingresó en las FA,s el 15ENE73, ascendió a SGTO en 1975, a STTE en 1990 y a TTE 20MAY99.